

Autor: Andrés Felipe Bedoya Cárdenas

Universidad del Tolima

Comentarios al Informe de Ponencia Positiva para Primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria No. 224 de 2023 Cámara, “Por medio del cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones”

De manera especial, se debe hacer una revisión preliminar que permita identificar que el proyecto de ley cumple con los diferentes criterios de constitucionalidad, esto es, el tratamiento del derecho fundamental y su regulación a través de una ley estatutaria. Para ello, se aborda el análisis a partir de los siguientes puntos:

1. ¿La educación es un derecho fundamental autónomo?

Consideramos que el debate sobre si la educación es un derecho fundamental se encuentra superado en la exposición de motivos del proyecto de ley y la justificación del mismo contenido en el informe de ponencia para primer debate, pues basta con identificar en el mismo el recuento constitucional de porque la educación en todos sus niveles ya se encuentra catalogado en Colombia como tal, por lo que no se requiere una ley estatutaria para declarar tal sentido.

El proyecto de ley tiene como criterio la recolección de los aportes de la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos sobre el derecho a la educación tanto en los niveles inicial, básica, media y superior, como en los contextos especiales de sujetos en condición de vulnerabilidad o de especial protección. Igualmente recoge los antecedentes internacionales que se derivan especialmente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en Colombia por la Ley 74 de 1968, y desarrollados específicamente en la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) de 1996.

1.1. Análisis Internacional de la Educación Superior como derecho fundamental – Justificación de Bloque de Constitucionalidad.

Como se indicó anteriormente, la educación como derecho fundamental para los niños, niñas y adolescentes tiene fundamento en el artículo 44 de la Constitución, sin embargo, esa claridad no la tiene la educación superior. Pese a ello, el Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC) en su obra “El derecho a la educación superior: una perspectiva de justicia social” nos realiza el siguiente relato internacional de porque la educación superior debe ser un derecho fundamental:

“El derecho a la educación es un derecho fundamental de las personas y forma parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948)...

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado en 1966, señala que “la educación superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita” (artículo 13(2)(c)).

La Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, 1960) establece la obligación del Estado de eliminar toda forma de discriminación en el campo de la educación y de promover la igualdad de oportunidades (Comité de Redacción de los Principios de Abiyán, 2019; UNESCO, 2015, p. 7).

Asimismo, el ODS 4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas habla de la educación de calidad y promueve el aprendizaje a lo largo de toda la vida, lo que implica la ampliación y el reconocimiento del derecho a la educación superior para todos a lo largo de su vida. De hecho, el acceso a la educación superior es una condición necesaria para cumplir todos los ODS

Los Principios de Abiyán establecen que los Estados deben respetar, proteger y cumplir el derecho a la educación de todos, comprometerse a proporcionar educación pública y regular la participación del sector privado en la educación (Comité de redacción de los Principios de Abiyán, 2019). Esto sigue claramente la política de la UNESCO de “no dejar a nadie atrás”. (UNESCO, 2015, p. 7)...

En atención a lo descrito en el artículo 93 de la Constitución estas declaraciones, convenciones y tratados que reconocen los derechos a la educación superior como fundamental, y los cuales fueron adoptados por Colombia, con excepción de los principios de Abiyán que, con la declaración de expertos, hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, de nuestra regulación interna.

A partir de estos escenarios internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado en diferentes pronunciamientos, como los citados en la justificación del proyecto del informe de ponencia, una madura línea jurisprudencial sobre la educación, entre estas la superior, como derecho fundamental.

2. SUFICIENCIA NORMATIVA ACTUAL PARA UN DEBATE ESTATUTARIO ADICIONAL: El informe de ponencia del proyecto de ley 224 de 2023 Cámara, no tiene claro el sentido de educación que pretende desarrollar.

Como se explicó anteriormente, y para no decantar una línea jurisprudencial bastante denotada sobre la educación como derecho fundamental, la Corte Constitucional en un llamado a pie de página en la sentencia T-132 de 2021 recordó: *“Vía bloque de constitucionalidad, son varios los instrumentos que han contribuido a decantar los lineamientos en que se desenvuelve el derecho a la educación, así como las*

obligaciones adquiridas por los Estados partes. Algunos de ellos son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), el Protocolo Adicional de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos (1988), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006). Cada uno de los instrumentos internacionales mencionados, han dotado de características especiales el derecho a la educación en Colombia, ayudando a su desarrollo jurisprudencial. Reviste especial importancia la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, pues allí se encuentran una especie de elementos propios del derecho a la educación, reconocidos dentro del Pacto Internacional sobre esta misma materia ya enunciado, que complementa el entendimiento del derecho a la educación al darle cuatro características: (i) la disponibilidad o asequibilidad; (ii) la accesibilidad; (iii) la adaptabilidad; y (iv) la aceptabilidad”.

Como se puede observar, ya en el ordenamiento colombiano existe una perspectiva de derecho fundamental de la educación, y para ello se entienden incorporados los elementos característicos del mismo como el de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, los cuales desarrolla el texto normativo estatutario propuesto en el informe de ponencia. Es preciso recordar, que las leyes sobre educación; nos recuerdan el Instituto Internacional de Planeación de la Educación UNESCO (2015), **más que plasmar en un documento dinámicas ya presentes en la sociedad, deben operar como instrumentos que van a transformar esa realidad.**

Existe actualmente suficiente andamiaje jurídico internacional y nacional desde la perspectiva de la educación como un derecho fundamental, que el sistema educativo hacia al que tenemos que avanzar, no necesita mayor descripción normativa sino ejecución del mismo.

El proyecto de ley parece desconocer la progresión gradual de normas sobre educación, omitiendo el denominado “efecto contagio” entre textos, esto es, que cada ley se enriquece de su redacción de las leyes vigentes. Léida la justificación del informe de ponencia el proyecto de ley no se enriquece de ninguna ley de educación vigente en Colombia, pese a que pretende regular lo que ya se encuentra reglado o sobre lo cual se tiene suficientes lineamientos. Enuncia muy livianamente la Ley 1618 de 2013 para considerar que la misma no es suficiente.

La propuesta de ley carece de un conjunto de enunciados orientados a **definir el sentido de la educación en Colombia diferente a la vigente**, pues realmente, el

sentido de educación que marca el proyecto es el de la perspectiva de derecho fundamental, sentido ya declarado por la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, por lo cual no suma al debate actual.

3. La Justificación del Proyecto de Ley contenido en el informe de Ponencia no satisface las razones constitucionales del porque se debe expedir una ley estatutaria.

Resulta un tanto curioso, como en la justificación del porque una ley estatutaria de educación; el informe de ponencia tal cual lo hace la exposición de motivos del proyecto, enuncia cuatro (4) razones, y la primera de ellas, es para saldar una “deuda histórica” prevista en la Ley 115 de 1994 ley general de educación y no para regular el núcleo esencial del derecho fundamental. Estas razones ameritan realmente un estudio constitucional, pues de la lectura de la segunda razón, se concluye que la regulación se necesita porque, aunque este derecho se reconoce no está descrito en una legislación, que brinde seguridad a los pronunciamientos realizados en los últimos 30 años por la Corte Constitucional, omitiendo que, en el ordenamiento jurídico, además de la legislación, las reglas o subreglas jurisprudenciales de aquel tribunal hace parte integradora.

En este punto es de resaltar que la Corte en C-756 de 2008, ha señalado rigurosamente que *“La regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material. En consecuencia, el trámite legislativo ordinario o estatutario será definido por el contenido del asunto a regular y no por el nombre que el legislador designe”*, así pues, aunque el legislador en la Ley 115 haya dispuesto que la educación se desarrollará como derecho en una ley especial estatutaria, no por ello el trámite de esta ley deba surtirse de manera estatutaria, pues aquella depende del contenido a desarrollar y no por la designación que dio el legislador.

Con toda consideración, las cuatro razones fundamentales que justifican el proyecto de ley desarrollados en el informe de ponencia, no pueden considerarse una razón constitucional suficiente para cumplir con lo previsto en el artículo 152 de la Constitución, parecen razones de una legislación ordinaria, **lo que lleva a pensar que, en el análisis de la propuesta legislativa, no se tiene claridad sobre lo que debe expresar una ley estatutaria.**

A saber la exposición de motivos desconoce una importante precisión de la regulación de la educación como derecho fundamental, y esta la encontramos en la sentencia C-311 de 1994 de la Corte Constitucional quien nos precisó: *“una cuestión es la determinación del contenido esencial de un derecho inherente a la persona humana, como lo es el de la educación, que requeriría de una ley adecuada a sus notas de derecho*

fundamental, es decir, la estatutaria, y otra muy distinta es la organización legal de un servicio público al que el Estado no puede ser indiferente. Así como una misma realidad puede presentar diversos aspectos, igualmente la educación puede mirarse o bien desde el punto especializado de un derecho fundamental, o bien, desde el aspecto general de un servicio público".

La corte adiciona, que "resultaría contrario al espíritu de la Carta Política incluir en una ley que se ocuparía de la regulación de un determinado servicio público, aspectos propios de las leyes estatutarias, es decir, disposiciones en las cuales se regula el núcleo esencial de uno o de varios derechos constitucionales fundamentales".

Dejando de lado el debate de si se requiere o no una ley estatutaria que regule el derecho fundamental a la educación, el cual, considero no es necesario, la expedición de aquella, si debe cumplir con unos mínimos.

Por lo anterior, es posible una ley ordinaria regule el servicio público de educación y una estatutaria, que regule su aspecto especializado como derecho fundamental. Pero el aspecto especializado cumple con los criterios de reserva de la ley estatutaria definidos por la Corte en sentencia C-756 de 2008, entre los cuales se resalta:

- 3.1. *Mediante ley estatutaria se regula únicamente el núcleo esencial del derecho fundamental, de tal forma que si un derecho tiene mayor margen de configuración legal, será menor la reglamentación por ley estatutaria:* Al revisar el contenido, es indiscutible, incluso desde la justificación del proyecto que la propia naturaleza de este derecho fundamental supone un amplio margen de regulación legal, por lo que la reglamentación estatutaria debe ser menor, de modo que el proyecto de ley debe enfocarse a los aspectos estructurales de la educación como derecho y sus elementos esenciales.
- 3.2. *Los elementos estructurales esenciales del derecho fundamental deben regularse mediante ley estatutaria. De esta forma, es claro que la regulación puntual y detallada del derecho corresponde al legislador ordinario:* Revisado el texto del proyecto, se observa la definición y alcance de los elementos esenciales del derecho fundamental, sin embargo, se encuentran disposiciones propuestas que pretenden regular en detalle cada variante de manifestación de del derecho a la educación o todo aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, lo cual ha dispuesto la Corte no le es dado al legislador estatutario, porque ello conduciría a una *petrificación del ordenamiento jurídico*.
- 3.3. *Las leyes estatutarias están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales:* Revisado el

informe de ponencia, los capítulos III, IV y V son regulaciones casuística de los eventos ligados al derecho fundamental de educación, como es el caso de los sujetos de especial protección constitucional, los niveles entre otros, que no requieren ese exhaustivo desarrollo como quiera que la condición de derecho fundamental permea desde los principios y elementos esenciales a todas las comunidades indistintamente de su ubicación geográfica, condición racial, de género o condición especial de protección.

4. REVISIÓN DEL ARTICULADO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LA LUZ DE LAS REGLAS DE “RESERVA DE LA LEY ESTATUTARIA”.

PROPUESTA DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN	RAZONES DE LA MODIFICACIÓN
Título: “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Si lo que se pretende es, como lo cita el informe de ponencia en su justificación, saldar la deuda histórica contenida en la Ley 115 de 1994, es de precisar que el artículo 9° de esta legislación señaló que mediante ley estatutaria se debe “desarrollar” el derecho, por lo que la expresión correcta es aquella.
CAPÍTULO I Objeto, ámbito de aplicación y principios	Sin comentarios.	
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley Estatutaria tiene por objeto establecer las garantías del derecho fundamental a la educación, <u>su regulación</u> y fijar las condiciones y obligaciones necesarias para su efectiva protección <u>de forma progresiva</u> a cargo del Estado, la sociedad y la familia.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto desarrollar los elementos esenciales, principios sustanciales, mecanismos de protección y garantía del derecho fundamental a la educación que están a cargo del Estado, la sociedad y la familia.	En el objeto no es necesario indicar que se trata de una ley estatutaria, basta con la precisión del título para concluir que es una ley estatutaria. La sentencia C-311 de 1994 en concordancia con la sentencia C-756 de 2008, disponen desde el objeto especializado de la educación como derecho fundamental lo que debe desarrollarse en una ley estatutaria, que refieren a los elementos o núcleo esencial del derecho, sus principios sustanciales y mecanismos de protección y garantía. Encerrar el objeto de la ley en el verbo “establecer” desconoce la parte motiva del proyecto, que dice que la razón primera que la justifica es la de atender lo previsto en el art. 9 de la Ley

		115/94, donde claramente se utiliza el verbo “desarrollar”, pues los derechos se desarrollan por la ley no son establecidas por aquellas.
Artículo 2º. Naturaleza y fines de la educación. La educación es un derecho humano fundamental, un bien común y un deber de todas las personas que habitan en el territorio colombiano que busca garantizar <u>el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la actividad física, a la recreación, a la educación física y al deporte a la tecnología y a los demás bienes y valores culturales para lograr una</u> formación integral, inclusiva, intercultural, pluralista, equitativa, <u>pertinente y con calidad, que permita construir</u> proyectos de vida, <u>y logre</u> el pleno desarrollo de la personalidad, el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales la naturaleza, y la consolidación de la paz. La educación se garantizará durante toda la vida para asegurar el disfrute de otros derechos y libertades fundamentales, contribuir con el logro de la felicidad y de una vida digna en una sociedad equitativa, justa e igualitaria. La oferta educativa se ejecutará bajo la indelegable	ARTICULO 2. Naturaleza, contenido y fines del derecho fundamental a la educación. La educación es un derecho fundamental de todas y todos los colombianos y un deber de todas las personas que habitan en el territorio colombiano que busca garantizar el acceso al conocimiento, a los beneficios de la cultura, de la ciencia, las artes, la técnica y la tecnología y a los demás bienes y valores culturales, para lograr una formación integral, permanente, inclusiva, intercultural, pluralista, equitativa, pertinente y con calidad, que fomente el pleno desarrollo de la personalidad, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales,. La educación es una condición necesaria para la realización de otros derechos humanos. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y todas y la universalización de la misma en todos sus niveles de manera progresiva.	Se debe precisar en el título el contenido del derecho, como quiera que en el cuerpo del artículo lo define. Y se debe señalar igualmente en el título que corresponde a la educación como derecho, pues se pretende regular es el concepto del derecho y no del servicio. Son dos formas enunciativas diferentes, es por ello que la ley no puede confundir la definición de educación desde lo pedagógico con la de un derecho. El debate más importante en este artículo es el de “bien común”, pues el concepto señalado en el informe de ponencia no es el correcto. Desde el año 2015 la UNESCO a promovido el concepto de educación como bien común, en razón a la creciente privatización de la educación superior, por lo que considerarla bajo esta óptica, sería limitar el crecimiento de la educación privada lo cual contraviene el artículo 68 de la Constitución y sería una reformulación de la gobernanza en educación. Recientemente en el Informe de Políticas titulado <i>La educación durante</i>

inspección, vigilancia y control del Estado, para garantizar los elementos esenciales, principios y fines de la educación.	La responsabilidad del Estado en su garantía será conforme a las competencias asignada por las leyes especiales y su reglamentación, respetando los sistemas propios. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo.	la COVID-19 y después de ella publicado por las Naciones Unidas en agosto de 2020, se recordó que la educación como derecho fundamental es un derecho habilitante de otros derechos y un “bien común global”, por lo que si bien, la tendencia internacional marca esa definición, se debe evaluar el impacto constitucional del mismo en Colombia, pues tiene notorios impactos sobre la educación prestada por privados, por lo que a la luz del art 67 de la C.N no es dable su adopción. Considerar la educación como bien común no solo afecta la norma constitucional antes citada, sino que es un cambio sumamente delicado, a saber, afectarían los procesos que llevan a la apropiación privada del conocimiento, pues al ser bien común, lo que la educación produzca es de acceso universal, por lo que se debe re conceptualizar, entre otros, los derechos de autor. La gobernanza también se afectaría, ya que según Zamagni (2014): "si este bien es común, también su gestión debe serlo", por lo que esta definición conllevaría de plano una reingeniería del Gobierno Escolar y Universitario, que por su naturaleza de común puede desconocer los acuerdos privados
---	---	---

		protegidos por la Constitución. Introducir la expresión permanente permite recoger la expresión de la garantía del derecho durante toda la vida, pues es de precisar que además disponer que es durante toda la vida es redundante, pues los derechos fundamentales tienen esa característica inherente. Eliminar la expresión de construir proyectos de vida se debe a que este se encuentra encerrado en el desarrollo de la personalidad y otras libertades, pues sería considerar que solo la educación permite esto. La expresión consolidación de la paz también se elimina, pues hace parte de los derechos humanos, máxime que el artículo 67 de la constitución agrega que la formación en educación tiene un enfoque de paz. Dado que el proyecto de ley se enmarca en el desarrollo de un derecho fundamental, expresiones como la vigilancia e inspección no son objeto de esta regulación, pues el enfoque no es el de un servicio público, son los servicios los que se vigilan e inspeccionan, y los derechos los que se amparan y garantizan.
--	--	---

		El acceso a los beneficios de las artes, la ciencia y la técnica brindan completitud a los artículos 70 y 71 de la Constitución. El fomento del logro a la felicidad es un concepto puramente moral, su combinación con los elementos esenciales de la educación como derecho desdibuja este derecho, y colisiona con otros derechos como el desarrollo del proyecto de vida y la dignidad humana, cuando la felicidad se considera fomentada desde la educación. Uno de los indicadores previstos por la OCDE para una vida feliz, es la educación, sin embargo, es un efecto indicativo que no debe ser objeto de regulación estatutaria.
Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará en todos los niveles y modalidades de atención de la educación, a los establecimientos educativos e instituciones de educación, a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos, personas mayores y personas aspirantes, estudiantes, docentes, familias, padres, madres y cuidadores, administrativos, directivas y directivos docentes y demás actores que intervengan de manera directa o indirecta en los	Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará a los sujetos del derecho definidos en el artículo anterior, al sistema y conjunto agentes públicos o privados que tiene responsabilidades en cuanto a la garantía y asistencia del derecho a la educación, y a todos aquellos actores que de manera directa o indirecta la Constitución o la ley le otorgó su prestación, protección y/o goce efectivo.	Se ajusta en razón a que el ámbito de aplicación de la ley debe definir generalmente los límites de su aplicación, sin detallar cada variante de manifestación del derecho a la educación. Sobre los ámbitos de aplicación, la Corte en sentencia C-313 de 2014 preciso que en tratándose de derechos fundamentales este tipo de artículos debe ser redactado en términos generales y no enunciativamente como

mecanismos de respeto, protección y garantía del goce efectivo del derecho fundamental a la educación.		erradamente proponen los ponentes. La redacción de la disposición se debe caracterizar por su abstracción e indeterminación, habida cuenta que se refiere a todos los agentes, instituciones, comunidad y demás que participan tanto del disfrute como de la garantía del derecho a la educación, en vez de enlistar el amplio número de personas vinculadas al mismo.
Artículo 4°. Definición del sistema educativo. El sistema educativo está integrado por un conjunto articulado de principios, valores, programas, recursos y normas, políticas públicas territoriales, nacionales y globales, sectores, instancias, entidades, establecimientos, instituciones, órganos y demás personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y mixtas que prestan el servicio público educativo, sus comunidades y actores en los procesos de formación, enseñanza y aprendizaje. Igualmente forman parte del sistema las competencias, procesos y vías de formación, la ciencia, la tecnología, los idiomas, las lenguas, la cultura, los saberes, las artes, el deporte, el sistema integral de financiamiento, la información y la	Artículo 4°. Integración del sistema de educación: El sistema educativo está integrado por un conjunto articulado de principios, fines, valores, programas procesos, límites, competencias, deberes, recursos y normas que permitan su dinamismo, en el que concurren políticas públicas territoriales, nacionales e internacionales, instrumentos de fomento a la calidad, sectores, instancias, entidades, establecimientos, instituciones, órganos y demás personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y mixtas, que la Constitución o la ley disponga al servicio de la garantía y materialización del derecho fundamental a la educación.	Consideramos el título no debiera identificar la expresión “definición” del sistema, por cuanto realmente señala son los elementos y actores que la integran y no los define. La Corte Constitucional en sentencia T-595 de 2002 dispuso cuales son los criterios que deben ser observados, a la hora de avanzar gradual y constantemente en la realización de las prestaciones que en abstracto son garantizadas por los derechos constitucionales como es el caso de la educación. La primera y más importante de esos criterios, es la dimensión positiva de un derecho fundamental en sus implicaciones programáticas, entre las que se encuentra la participación democrática

medición de la calidad de la educación.		activa, por lo que para introducir las políticas globales es necesario precisar que se trata de aquellas ratificadas por el Estado, por lo que se sustituye la expresión global por Internacional. Consideramos que la descripción del sistema debe ser abstracto, dentro de la integración del mismo hacen parte los principios, programas y normas, agregando la expresión “procesos”, de modo que no es necesario el detalle casuístico de la formación en enseñanza, la formación en ciencia, tecnología, idiomas, lenguas, cultura entre otras reseñadas en la proposición del informe de ponencia como quiera que estas quedan cobijadas en estos sustantivos integradores. Se adiciona el fomento a la calidad dentro del sistema y la expresión dinamismo para permitir la innovación y vanguardia de esta. El objeto de la descripción del sistema no es desarrollar el detalle de aquella, es la de mencionar los núcleos integradores para que a partir de ellos se estructure los sistemas de acuerdo con los niveles y tipologías en las leyes ordinarias. Por lo que no es necesario como disponen los ponentes en la síntesis y comentarios de este artículo ampliar o
--	--	--

		profundizar en los niveles, pues estos son definidos conforme a los principios, valores y normas del sistema a efectos de, en palabras de la Corte Constitucional, no petrificar la regulación de este derecho, y permitir otros desarrollos.
Artículo 5°. Principios. El derecho fundamental a la educación se orienta por los siguientes principios: a) Equidad. Se adoptarán acciones afirmativas que propendan por el cierre de brechas en el sistema educativo. b) Universalidad. Los habitantes del territorio colombiano gozarán del derecho fundamental a la educación, sin ningún tipo de discriminación. c) Igualdad. Se promoverá un trato igual a quienes se encuentran en las mismas situaciones fácticas, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Se promoverá un trato diferencial y preferencial para los grupos vulnerables y los sujetos de especial protección constitucional. d) Inclusión. El derecho fundamental a la educación se garantizará a través de políticas públicas que eliminen cualquier barrera, exclusión, discriminación o segregación que impida o dificulte a cualquier persona el acceso,	Artículo 5°. Principios. El derecho fundamental a la educación se orienta por los siguientes principios: a) Equidad. Se adoptarán acciones afirmativas que propendan por el cierre de brechas en el sistema educativo. b) Universalidad. Los habitantes del territorio colombiano gozarán del derecho fundamental a la educación, sin ningún tipo de discriminación. c) Igualdad. Se promoverá un trato igual a quienes se encuentran en las mismas situaciones fácticas, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Se promoverá un trato diferencial y preferencial para los grupos vulnerables y los sujetos de especial protección constitucional. d) Inclusión. El derecho fundamental a la educación se garantizará a través de políticas públicas que eliminen cualquier barrera, exclusión, discriminación o segregación que impida o dificulte a cualquier persona el acceso,	

permanencia, goce y disfrute de sus derechos. La inclusión promoverá la presencia, participación, promoción, desarrollo y aprendizaje exitoso de todas las personas y de los miembros de la comunidad educativa independientemente de su origen, religión, orientación política, grupo étnico, sexo, orientación sexual, género, discapacidad, capacidad o talento excepcional, trastorno específico del aprendizaje o del comportamiento, o alguna condición de salud adversa, entre otras. Los criterios de acceso, permanencia y graduación establecidos por las instituciones educativas y de educación superior, siempre y cuando sean razonables y justificadas conforme a la Constitución y la ley no deben considerarse contrarios a este principio. e) Calidad. En el marco de la dignidad humana, se entenderá como las condiciones propicias para garantizar el derecho fundamental a la educación, lo cual implica el esfuerzo de todos los actores y participantes en su mejora continua con el fin de cumplir con las exigencias propias del sistema educativo, atendiendo las condiciones materiales, sociales, geográficas y culturales de la población.	permanencia, goce y disfrute de sus derechos. La inclusión promoverá la presencia, participación, promoción, desarrollo y aprendizaje exitoso de todas las personas y de los miembros de la comunidad educativa independientemente de su origen, religión, orientación política, grupo étnico, sexo, orientación sexual, género, discapacidad, capacidad o talento excepcional, trastorno específico del aprendizaje o del comportamiento, o alguna condición de salud adversa, entre otras. Los criterios de acceso, permanencia y graduación establecidos por las instituciones educativas y de educación superior, siempre y cuando sean razonables y justificadas conforme a la Constitución y la ley no deben considerarse contrarios a este principio. e) Calidad. En el marco de la dignidad humana, se entenderá como las condiciones propicias para garantizar el derecho fundamental a la educación, lo cual implica el esfuerzo de todos los actores y participantes en su mejora continua con el fin de cumplir con las exigencias propias del sistema educativo, atendiendo las condiciones materiales, sociales, geográficas y culturales de la población.	Se sugiere eliminar el literal e) de calidad, pues los principios son orientadores del derecho fundamental, y la calidad en educación no es un orientador, su papel es representativo, pues hace parte del núcleo esencial del derecho, de modo que se recomienda considerarlo con la aceptabilidad como elemento esencial. La pertinencia no debe obedecer a los planes y políticas del Estado, pues estos son criterios integradores del sistema de educación, por lo que la pertinencia no debe estar atendiendo la política de gobiernos de turno, sino un proyecto generalizado a largo plazo, que sea atemporal y que atienda más que un plan de Estado, el desarrollo de las libertades y el proyecto de vida del estudiante.
---	--	--

f) Pertinencia. La educación deberá responder a las expectativas y necesidades de la sociedad en el tiempo y el espacio, atendiendo a los planes y políticas del Estado, respetando la diversidad en todas sus formas y contemplando el desarrollo tecnológico y científico. g) Autonomía Escolar. Es la capacidad de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media para decidir su propósito, su proyecto educativo, la organización del plan de estudios, las metodologías y ambientes que posibiliten los aprendizajes necesarios para una vida digna, al igual que las maneras de organizarse alrededor del gobierno escolar, sin perjuicio de los lineamientos establecidos en la ley y la política educativa. h) Autonomía de las instituciones de educación superior. Se garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y la ley.	e) Pertinencia. La educación deberá responder a las expectativas y necesidades de la sociedad, para lo cual deberá conectarse externa e internamente a los ecosistemas y contextos en los que se encuentra inserta, respetando la diversidad en todas sus formas y contemplando el desarrollo tecnológico y científico. f) Autonomía Escolar. Es la capacidad de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media para decidir su propósito, su proyecto educativo, la organización del plan de estudios, las metodologías y ambientes que posibiliten los aprendizajes necesarios para una vida digna, al igual que las maneras de organizarse alrededor del gobierno escolar, sin perjuicio de los lineamientos establecidos en la ley y la política educativa. g) Autonomía de las instituciones de educación superior. Se garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política.	Del principio de autonomía de las IES es preciso aclarar, que la garantía de la misma está dada por la Constitución y no por la ley, pues jerárquicamente las leyes ordinarias no pueden estar por encima de lo previsto sobre el particular por este proyecto de ley estatutaria, de modo que si el texto propuesta regula
---	---	--

i) Interculturalidad. El derecho fundamental a la educación garantizará a los actores del sistema educativo el reconocimiento, respeto y valoración de los saberes, experiencias y conocimientos culturales adquiridos de sus prácticas comunitarias como contribución al proceso de creación de la identidad nacional y al fortalecimiento del dialogo intercultural que conduzcan a un proceso dialéctico de constante interacción y aprendizaje de los diferentes saberes y sistemas. j) Identidad cultural. Se reconocen, valoran y reafirman los saberes, tejidos y conocimientos propios de las comunidades	h) Interculturalidad. El derecho fundamental a la educación garantizará a los actores del sistema educativo el reconocimiento, respeto y valoración de los saberes, experiencias y conocimientos culturales adquiridos de sus prácticas comunitarias como contribución al proceso de creación de la identidad nacional y al fortalecimiento del dialogo intercultural que conduzcan a un proceso dialéctico de constante interacción y aprendizaje de los diferentes saberes y sistemas. i) Identidad cultural. Se reconocen, valoran y reafirman los saberes, tejidos y conocimientos propios de las comunidades	este principio debe ser una extensión de la carta constitucional y no de otras disposiciones legales. La autonomía fue regulada en la Ley 30 de 1992 para las IES pública, artículo declarado exequible por la Corte en C-311 de 1994 por considerar que la autonomía hace parte de la estructura del servicio y es ajeno al desarrollo del derecho fundamental, por lo tanto el proyecto de ley no debiera desarrollar situación alguna sobre este principio diferente a declarar que se sujeta a la Constitución.
---	---	---

étnicas que se desarrollan en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP y de los procesos de etnoeducación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, así como de las comunidades ROM, para lograr una educación que respete y proteja la riqueza cultural y lingüística de la Nación colombiana. k) Protección y garantía del derecho a la educación a las comunidades campesinas. Para las comunidades campesinas se garantizará el derecho a la educación de calidad y pertinente como derecho fundamental, respetando sus costumbres y saberes. l) Progresividad. Se garantizará de manera gradual y no regresiva, la ampliación de la oferta y la cobertura real en la educación, la mejora en su prestación, y la reducción gradual y continua de barreras culturales, sociales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la educación. m) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes, procurando su mejor uso social, para asegurar	étnicas que se desarrollan en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP y de los procesos de etnoeducación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, así como de las comunidades ROM, para lograr una educación que respete y proteja la riqueza cultural y lingüística de la Nación colombiana. j) Protección y garantía del derecho a la educación a las comunidades campesinas. Para las comunidades campesinas se garantizará el derecho a la educación de calidad y pertinente como derecho fundamental, respetando sus costumbres y saberes. k) Progresividad. Se garantizará de manera gradual y no regresiva, la ampliación de la oferta y la cobertura real en la educación, la mejora en su prestación, y la reducción gradual y continua de barreras culturales, sociales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la educación. l) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes, procurando su mejor uso social, para asegurar	
---	---	--

progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la educación, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal. n) Gratuidad. El Estado garantizará de forma progresiva y con criterios de equidad, la educación gratuita en todos sus niveles, tipos, modalidades y formas en los establecimientos educativos e instituciones educativas oficiales.	progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la educación, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal. m) Gratuidad. El Estado garantizará de forma progresiva y con criterios de equidad, la educación gratuita en los establecimientos educativos e instituciones educativas oficiales.	En la proposición final del informe de ponencia, el principio de gratuidad no conservó los ajustes contenidos en el pliego de modificación. Se sugiere eliminar lo agregado por los ponentes, como la identificación de gratuidad por niveles, tipos, modalidades y formas de la educación, pues resulta innecesaria esta precisión, como quiera que basta con considerar que la educación es progresivamente gratuita para entender que se aplica en todo el componente del sistema.
o) Enfoque territorial. El sistema educativo adoptará estrategias, herramientas y prácticas que reconozcan las particularidades y contextos propios de cada territorio, en coherencia con la visión y las dinámicas de sus poblaciones de acuerdo con las dimensiones económica, social, cultural, política, ambiental y geográfica. p) Transparencia. Los establecimientos e instituciones públicas, privadas y mixtas, sus comunidades y actores que conforman el sistema educativo deberán garantizar el libre acceso a la	n) Enfoque territorial. El sistema educativo adoptará estrategias, herramientas y prácticas que reconozcan las particularidades y contextos propios de cada territorio, en coherencia con la visión y las dinámicas de sus poblaciones de acuerdo con las dimensiones económica, social, cultural, política, ambiental y geográfica. o) Transparencia. Los establecimientos e instituciones públicas, privadas y mixtas, sus comunidades y actores que conforman el sistema educativo deberán garantizar el libre acceso a la	

información de su gestión de manera oportuna, clara y pública. q) El enfoque de género. La educación propenderá por la superación de las desigualdades e inequidades en la construcción de los roles y posición de hombres y mujeres en la sociedad para erradicar las relaciones de poder injustas y desiguales que se dan entre los géneros. r) Perspectiva de diversidad. El Sistema Educativo reconoce y protege a las personas con orientación sexual e identidad de género diversa como condición inherente al ser humano y su desarrollo en los contextos sociales, económicos y culturales. s) Democracia. El gobierno y la gestión de la educación deberán ser democráticos, participativos, pluralistas y directos acordes con la regulación aplicable. Los establecimientos e instituciones educativas garantizarán la participación real y efectiva de los sujetos integrantes de la comunidad educativa para la toma de decisiones.	información de su gestión de manera oportuna, clara y pública. q) El enfoque de género. La educación propenderá por la superación de las desigualdades e inequidades en la construcción de los roles y posición de hombres y mujeres en la sociedad para erradicar las relaciones de poder injustas y desiguales que se dan entre los géneros. r) Perspectiva de diversidad. El Sistema Educativo reconoce y protege a las personas con orientación sexual e identidad de género diversa como condición inherente al ser humano y su desarrollo en los contextos sociales, económicos y culturales. p) Democracia. El gobierno y la gestión de la educación deberán ser democráticos, participativos y pluralistas acordes con la Constitución y en el marco de la autonomía asignada a aquellas.	Como su título lo indica no son principios son enfoques o perspectivas del derecho, que ya se encuentran definidas en la naturaleza del derecho a la educación, por lo que no puede confundirse los enfoques o perspectivas con principios. La universalidad, igualdad e inclusión ya garantiza estos enfoques. Que el principio desarrollo expresiones como “directo” afecta la autonomía universitaria, la cual tiene prevalencia constitucional, pues son las IES las que bajo este parámetro se autoregulan y autodeterminan, de modo que agregar condiciones a la deliberación autónoma de estas es inconstitucional, pues son ellas las que definen la forma de elección de su gobierno universitario. La expresión democracia participativa encierra los condicionales real y
---	--	---

t) Libertad de cátedra. Se garantizará la libertad de cátedra de conformidad con la Constitución Política y la ley. u) Libertad educativa. Es el derecho preferente de los padres o tutores legales a escoger el tipo de educación que recibirán sus hijos menores. v) Desarrollo humano. Se reconocen las capacidades, saberes y aptitudes de las personas y se potenciarán de acuerdo al proyecto de vida deseado.	q) Libertad de cátedra. Se garantizará la libertad de cátedra de conformidad con la Constitución Política y la ley. r) Libertad educativa. Es el derecho preferente de los padres o tutores legales a escoger el tipo de educación que recibirán sus hijos menores. s) Desarrollo humano. Se reconocen las capacidades, saberes y aptitudes de las personas y se potenciarán de acuerdo al proyecto de vida deseado. t) Interés superior. Solo en los casos en que sea necesario, de acuerdo a las condiciones materiales preexistentes, el Estado garantizará el derecho fundamental a la educación prevalentemente a los niños, niñas y adolescentes. u) Asociación. Se reconoce la asociación de particulares para la creación de establecimientos educativos y el respeto a la pluralidad ética, intelectual, filosófica y/o religiosa que refleje la constitución de las mismas, siempre que se desarrolle armónicamente con los fines, principios y elementos esenciales	efectiva, por lo que no es necesario redundar en ella. Se considera importante agregar este principio que permitirá resolver disputas entre la aplicación práctica y progresiva de los elementos esenciales del derecho, como el acceso, disponibilidad, oferta, financiamiento, entre otras. Además, es una recomendación constante de la UNESCO en materia de derechos de los menores. Es una garantía y extensión del inciso 1° del artículo 68 Constitucional, pues en el desarrollo de los principios que orientan el derecho no se hace mención a esta posibilidad ni se regula la misma, lo cual genera un vacío para el sistema privado de educación.
--	--	--

	previstos por esta ley para la garantía y materialización del derecho fundamental a la educación.	
CAPÍTULO II Elementos esenciales, derechos y deberes	Sin comentarios.	
Artículo 6°. Elementos esenciales. El derecho fundamental a la Educación tiene los siguientes elementos esenciales interrelacionados para su garantía: a) Asequibilidad (Disponibilidad) b) Accesibilidad (No discriminación, condiciones materiales, económicas y geográficas) c) Aceptabilidad (Calidad e Idoneidad) d) Adaptabilidad (Permanencia y Adecuación)	Sin comentarios.	
Artículo 7°. Asequibilidad (Disponibilidad). Representa la garantía de un sistema educativo con establecimientos e instituciones, así como los recursos financieros, administrativos y talento humano, idóneos y suficientes para que en cualquier parte del territorio nacional donde haya un niño, niña, joven o adulto se le garantice el derecho a la educación. Contempla como mínimo los siguientes aspectos: a) Garantizar la cobertura educativa pertinente y asegurar las condiciones	Artículo 7°. Asequibilidad (Disponibilidad). Representa la garantía de un sistema educativo con establecimientos e instituciones, así como los recursos financieros, administrativos y talento humano, idóneos y suficientes para que en cualquier parte del territorio nacional donde haya un niño, niña, joven o adulto se le garantice el derecho a la educación. Contempla como mínimo los siguientes aspectos: a) Garantizar la cobertura y oferta educativa pertinente y asegurar las condiciones necesarias	Se identifica la importancia de la oferta en la disponibilidad, pues el desarrollo del derecho no

necesarias para su acceso y permanencia.	para su acceso y permanencia.	puede ser el de mantener la demanda actual, sino la de permitir el crecimiento de la oferta, a efectos de diversificar las posibilidades de acceso al sistema.
b) Garantizar de manera prioritaria la educación presencial como espacio fundamental de socialización, intercambio y de aprendizaje. c) Asegurar la existencia de infraestructura física y tecnológica adecuada para que, en caso de ser necesario, se preste en las modalidades asistidas por las tecnologías de la información y las comunicaciones. d) Garantizar los recursos y materiales educativos necesarios para la adecuada prestación del servicio educativo. e) Garantizar los servicios administrativos necesarios y el personal docente suficiente e idóneo para el funcionamiento continuo del proceso educativo. f) Invertir recursos suficientes para garantizar la materialización efectiva del derecho fundamental a la educación. El Estado priorizará el	b) Garantizar de manera prioritaria la educación presencial como espacio fundamental de socialización, intercambio y de aprendizaje. c) Asegurar la existencia de infraestructura física y tecnológica adecuada para que, en caso de ser necesario, se preste en las modalidades asistidas por las tecnologías de la información y las comunicaciones. Garantizar los recursos y materiales educativos necesarios para la adecuada prestación del servicio educativo. d) Garantizar los servicios administrativos necesarios y el personal docente suficiente e idóneo para el funcionamiento continuo del proceso educativo. e) Invertir recursos suficientes para garantizar la materialización efectiva del derecho fundamental a la educación. El Estado priorizará el fortalecimiento de las instituciones públicas	Se sugiere eliminar el literal d), pues este aspecto mínimo se recoge en el literal f) de la proposición del informe de ponencia.

fortalecimiento de las instituciones públicas.	f) Facilitar la planeación, creación y estructuración de instituciones de educación pública, privadas o mixtas, en el marco de lo dispuesto en la presente Ley. g) Propiciar el desarrollo del valor educativo a través de estrategias para garantizar una educación para toda la vida.	Se adiciona el literal f) teniendo en cuenta la participación de las instituciones privadas en desarrollo y asequibilidad de la educación desde el componente de la oferta, pues no se puede desconocer como lo ha ilustrado recientes trabajos publicados por la UNESCO, la alta participación de las instituciones privadas en cuanto al acceso y permanencia a la educación superiorⁱ. Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T- 743-13 establece que la satisfacción de la demanda educativa se presenta por dos vías, a saber: <i>impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas</i>.
Artículo 8°. Accesibilidad (no discriminación, condiciones materiales, económicas y geográficas) La educación debe estar al alcance de todas las personas de forma progresiva, con igualdad de oportunidades sin ningún tipo de discriminación y con total respeto por la dignidad humana. La accesibilidad al derecho fundamental de la educación comprende además las acciones afirmativas para los grupos vulnerables, los sujetos de especial protección constitucional, la diversidad y el pluralismo cultural.	Artículo 8°. Accesibilidad (no discriminación, condiciones materiales, económicas y geográficas) La educación debe estar al alcance de todas las personas de forma progresiva, con igualdad de oportunidades sin ningún tipo de discriminación y con total respeto por la dignidad humana. La accesibilidad al derecho fundamental de la educación comprende además del mérito, las acciones afirmativas para los grupos vulnerables, los sujetos de especial protección constitucional, la diversidad y el pluralismo cultural. Contempla como	Es importante aclarar el mérito en la definición de accesibilidad, pues aquel puede coexistir con las posibilidades adicionales de acceso a través de acciones afirmativas. El mérito es parte del concepto educación, no puede desconocerse el mismo, aunque no es el centro de aquel, tampoco puede anularse.

Contempla como mínimo los siguientes aspectos: a) Imposibilidad de restringir el acceso al derecho a la educación en ninguna circunstancia que no esté relacionada con la progresividad de que trata la Constitución Política y esta ley, o en criterios razonables y justificados que no trasgredan otros principios y derechos constitucionales. b) La educación debe ser accesible a todos los habitantes, sin ningún tipo de discriminación, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y derecho. c) Garantizar el derecho a la educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna. d) Eliminar las barreras de acceso a una educación en condiciones dignas para todas las personas sin excepción. e) Garantizar en la oferta pública programas de bienestar que incorporen alimentación y transporte escolar en los niveles de la educación preescolar, básica y media, y, progresivamente se podrá extender a otros niveles, tipos, modalidades y formas de atención de la educación. f) Garantizar en la oferta pública la gratuidad en los	mínimo los siguientes aspectos: a) Imposibilidad de restringir el acceso al derecho a la educación en ninguna circunstancia que no esté relacionada con la progresividad de que trata la Constitución Política y esta ley, o en criterios razonables y justificados que no trasgredan otros principios y derechos constitucionales. b) La educación debe ser accesible a todos los habitantes, sin ningún tipo de discriminación, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y derecho. c) Garantizar el derecho a la educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna. d) Eliminar las barreras de acceso a una educación en condiciones dignas para todas las personas sin excepción. e) Garantizar en la oferta pública programas de bienestar que incorporen alimentación y transporte escolar en los niveles de la educación preescolar, básica y media, y, progresivamente se podrá extender a otros niveles, tipos, modalidades y formas de atención de la educación. f) Garantizar en la oferta pública la gratuidad en los niveles de educación inicial,	Se sugiere eliminar los literales e y f. Este aspecto se debe regular en leyes ordinarias, no estatutaria, adicional, se ha establecido tanto en principios como en los mismos aspectos mínimos de la accesibilidad, eliminar cualquier barrera. La promoción de la gratuidad está dada a través del principio que lleva su
---	--	--

niveles de educación inicial, básica y media, y progresivamente se podrá extender a otros niveles, tipos, modalidades y formas de atención de la educación.	básica y media, y progresivamente se podrá extender a otros niveles, tipos, modalidades y formas de atención de la educación.	nombre y el de progresividad.
Artículo 9°. Aceptabilidad (Calidad e Idoneidad). El Estado deberá promover y vigilar la calidad de las metodologías y procesos educativos para que estos sean pertinentes y adecuados a la comunidad y a su contexto regional y cultural, garantizando el respeto de los derechos humanos y de los sistemas educativos propios, de quienes participen en ellos. Contempla como mínimo los siguientes aspectos: a) Garantizar que los programas de estudio y los métodos pedagógicos sean aceptables, pertinentes, adecuados culturalmente, flexibles y de calidad para todas las poblaciones, en el marco de la libertad de cátedra de conformidad con la Constitución y la ley. b) Garantizar que los y las docentes sean personas con idoneidad académica de acuerdo con el nivel o modalidad correspondiente, así como con idoneidad ética y pedagógica, avanzando hacia el fortalecimiento de su profesionalización y	Artículo 9°. Aceptabilidad (Calidad e Idoneidad). El Estado deberá garantizar, promover y vigilar de forma y fondo que la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos y de bienestar sean de calidad, idóneos y pertinentes y adecuados a la comunidad y a su contexto regional y cultural, garantizando el respeto de los derechos humanos y de los sistemas educativos propios, de quienes participen en ellos. Contempla como mínimo los siguientes aspectos: a) Garantizar que los programas de estudio y los métodos pedagógicos sean aceptables, pertinentes, adecuados culturalmente, flexibles y de calidad para todas las poblaciones, en el marco de la libertad de cátedra de conformidad con la Constitución y la ley. b) Garantizar que los y las docentes sean personas con idoneidad académica de acuerdo con el nivel o modalidad correspondiente, así como con idoneidad ética y pedagógica, avanzando hacia el fortalecimiento de su profesionalización y	Si lo que se pretende es regular el derecho a la educación como fundamental, se debe abordar la calidad desde el componente del derecho, no solo desde el servicio. La concepción de calidad del proyecto de ley es adecuada a educación como servicio, pero carece de elementos propios del derecho, por eso se enfoca la definición a la garantía del derecho fundamental.

evaluación para su mejoramiento continuo. c) Desarrollo adecuado de la función de inspección, vigilancia y control del proceso educativo. d) Promover la dignificación, desarrollo y formación integral de las y los docentes. e) Garantizar la etnoeducación y la existencia de sistemas educativos propios, donde se reconozca y proteja los saberes, tejidos y conocimientos culturales. f) Impulsar una formación integral que incluya el desarrollo humano en sus múltiples dimensiones.	evaluación para su mejoramiento continuo. c) Desarrollo adecuado de la función de inspección, vigilancia y control del proceso educativo. d) Promover la dignificación, desarrollo y formación integral de las y los docentes. e) Garantizar la etnoeducación y la existencia de sistemas educativos propios, donde se reconozca y proteja los saberes, tejidos y conocimientos culturales f) Impulsar una formación integral que incluya el desarrollo humano en sus múltiples dimensiones. g) Promover la interdisciplinariedad en los distintos procesos de formación del individuo como ciudadano (a) en materia de derechos humanos. h) Diversificar los tipos y funciones de los establecimientos o Instituciones de Educación dentro de un sistema de educación en función de la calidad y pertinencia. i) El Sistema Nacional de Evaluación de la Educación debe incorporar en su diseño, además de los factores señalados en la ley, criterios y procedimientos	El fomento de la interdisciplinariedad también es un llamado de la OIE, en procura de que los países por medio de la formación y educación integral cuenten con ciudadanos aptos para responder y resolver a problemáticas constantes en el ámbito global. Finalmente, en la adaptabilidad se sugiere adicionar el literal i) que conlleva a la modificación del sistema de evaluación, preservando los criterios
--	--	---

		prevalentemente objetivas y socialmente equitativos, adaptados para examinar a estudiantes de diferentes entornos socioeconómicos, étnicos y pluriculturales.	descritos en el artículo 80 de la Ley 115 de 1994 pero incorporando acciones afirmativas que permitan la garantía en igualdad de condiciones de la educación. El proyecto de ley es muy tímido en esta transformación de la evaluación para hacerla más justa en términos sociales [Corea del Sur desde el 2018 se ha venido promoviendo este tipo de evaluación con notorios éxitos en la aplicación de las pruebas]
Artículo 10°. Adaptabilidad (Permanencia y Adecuación). La garantía del derecho fundamental a la educación debe buscar la permanencia de los y las estudiantes en el sistema educativo para lo cual deberá adaptarse a sus condiciones, de acuerdo con sus necesidades individuales, sociales, económicas y al contexto regional y cultural. Contempla como mínimo los siguientes aspectos: a) Propiciar las condiciones para que las y los estudiantes permanezcan en el proceso educativo. b) Adaptar el Sistema Educativo a la diversidad étnica, cultural y ambiental de los territorios.	Artículo 10°. Adaptabilidad (Permanencia y Adecuación). La educación como sistema debe permitir la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades del territorio y comunidades en transformación y responder a las demandas de los y las estudiantes en contextos culturales, regionales y sociales variados, con el objetivo de garantizar su permanencia en el sistema. Contempla como mínimo los siguientes aspectos: a) Propiciar las condiciones para que las y los estudiantes permanezcan en el proceso educativo. b) Adaptar el Sistema Educativo a las necesidades colectivas de los y las participantes del mismo, a la diversidad étnica,	Consideramos debe modificarse la definición de adaptabilidad, si bien es cierto, este componente, según nos recuerda la Corte Constitucional en sentencia T-435 de 2020, consiste en que la educación debe acomodarse a las necesidades de los estudiantes, de modo que se garantice su permanencia en el servicio educativo, no puede considerarse como el núcleo de su significación, pues la educación como transformadora del territorio debe contemplar también el conjunto de individuos de una comunidad o territorio. Se sugiere eliminar el literal a), pues es lo que se define en el enunciado del artículo. El literal b) se ajusta en el sentido de que, si la adaptabilidad del sistema se reduce a “intereses particulares”, se desconoce	

	cultural y ambiental de los territorios en los que se desarrolle el derecho, sin menoscabo de las formas, contenidos y métodos generalmente aceptados en educación.	en todo sentido el concepto de <i>interés general</i> que pretende desarrollar esta propuesta de ley. El derecho como garantía, no puede reducir el sistema educativo a una cuestión de perspectivas o prestaciones individuales, sino que debe respetar los criterios de interés general en armonía con la libertad individual.
c) Adopción de medidas destinadas a garantizar que la educación sea adecuada culturalmente para las comunidades étnicas. d) Adopción de ajustes razonables para las personas que requieren de apoyos para el desarrollo y el aprendizaje, especialmente estudiantes con discapacidad, con capacidad o talento excepcional, con trastorno específico del aprendizaje o del comportamiento o que por condición de salud lo requieran. En el caso de los ajustes académicos razonables, es preciso el acompañamiento del personal especializado para tal fin. e) Expedir los certificados escolares, académicos y otros documentos necesarios para el acceso, permanencia y graduación del sistema educativo. f) Procurar en todos los niveles educativos una atención integral al estudiantado con políticas públicas dirigidas al	c) Adopción de medidas destinadas a garantizar que la educación sea adecuada culturalmente para las comunidades étnicas. d) Adopción de ajustes razonables para las personas que requieren de apoyos para el desarrollo y el aprendizaje, especialmente estudiantes con discapacidad, con capacidad o talento excepcional, con trastorno específico del aprendizaje o del comportamiento o que por condición de salud lo requieran. En el caso de los ajustes académicos razonables, es preciso el acompañamiento del personal especializado para tal fin. e) Expedir los certificados escolares, académicos y otros documentos necesarios para el acceso, permanencia y graduación del sistema educativo. f) Procurar en todos los niveles educativos una atención integral al estudiantado con políticas públicas dirigidas al	

bienestar y a la formación con dignidad. g) Prohibición de imponer sanciones que atenten contra la dignidad, igualdad y el debido proceso de los estudiantes. h) Generar instrumentos que identifiquen las causas de la deserción académica en todos los niveles, con el fin de establecer políticas que garanticen la permanencia y graduación en el sistema educativo.	bienestar y a la formación con dignidad. g) Prohibición de imponer sanciones que atenten contra la dignidad, igualdad y el debido proceso de los estudiantes. h) Generar instrumentos que identifiquen las causas de la deserción académica en todos los niveles, con el fin de establecer políticas que garanticen la permanencia y graduación en el sistema educativo.	Se sugiere eliminar los literales g y h pues no desarrollan el núcleo esencial de este componente, dado que las prohibiciones descritas en estos son garantías constitucionales existentes, que no requieren un desarrollo en una ley estatutaria de educación. Adicionalmente los estudios de deserción son instrumentos de la planeación educativa, y no corresponde a los núcleos esenciales del derecho, se recomienda que este tipo de lineamientos se desarrollen a través de planes o políticas públicas que en todo caso integran el sistema educativo.
Artículo 11°. Derechos de las personas relacionados con el respeto, protección, garantía y ejercicio del derecho fundamental a la educación. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con el respeto, protección, garantía y ejercicio del derecho fundamental a la educación: a. Recibir una educación en condiciones de igualdad, pertinencia y de calidad, respetuosa de la dignidad humana y los derechos humanos.	Sin comentarios.	

b. Formarse en ambientes tolerantes y de respeto mutuo que permitan el libre desarrollo de la personalidad, la libre expresión y garanticen la integridad física y ética. c. Recibir atención psicosocial y orientación socioemocional. d. Acceder a una educación inclusiva que valore y respete la diversidad, acorde con las necesidades de la comunidad a la que se dirige y su contexto social. e. Participar de manera activa en la vida democrática y el gobierno de los establecimientos e instituciones de educación, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la ley, las normas y los reglamentos de las instituciones. f. A la libertad de asociación, reunión, manifestación pública y al respeto integral de todos sus derechos. g. Obtener información clara, apropiada y suficiente para la garantía del derecho a la educación. h. Acceder a los mecanismos con que cuentan los establecimientos y las Instituciones de educación para	
---	--

garantizar la permanencia, promoción y graduación. i. Garantizar el derecho de los pueblos étnicos y de las comunidades campesinas a recibir una educación que permita la defensa de su cultura y su relación con la tierra a partir de las prácticas socioculturales y su vinculación con el territorio con modelos de enseñanza acordes a sus contextos locales. j. Acceder al sistema educativo sin verse sometidos a situaciones de índole discriminatoria, en igualdad de oportunidades y de acuerdo con sus propios intereses y capacidades.	
Artículo 12°. Deberes y obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la educación y para ello deberá entre otros: a. Formular, implementar y evaluar las políticas públicas que promuevan el goce efectivo del derecho a la educación, para ello garantizará el acceso y permanencia en los distintos niveles, tipos, modalidades y formas	Artículo 12°. Deberes y obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la educación y para ello deberá entre otros: a. Formular, implementar y evaluar las políticas públicas que promuevan el goce efectivo del derecho a la educación, para ello garantizará el acceso y permanencia en los distintos niveles, tipos, modalidades y formas

de educación y desarrollará estrategias diversas e inclusivas para que todas las personas tengan iguales oportunidades de aprendizaje durante toda la vida y contribuyan a la superación de situaciones de injusticia, marginación, estigmatización, violencias, especialmente aquellas basadas en género y otras formas de discriminación. b. Desarrollar un sistema de financiamiento integral que establezca la estructura, los mecanismos, las fuentes necesarias para garantizar la progresividad en el acceso a la educación formal en todos los niveles, priorizando el fortalecimiento de las instituciones oficiales. c. Expedir la regulación y adoptar los instrumentos de política pública indispensables para financiar el derecho a la educación y que garanticen el flujo de recursos para cubrir las necesidades de la población en esta materia. d. Ejercer una adecuada y oportuna inspección, vigilancia y control mediante los órganos, organismos y/o las	de educación y desarrollará estrategias diversas e inclusivas para que todas las personas tengan iguales oportunidades de aprendizaje durante toda la vida y contribuyan a la superación de situaciones de injusticia, marginación, estigmatización, violencias, especialmente aquellas basadas en género y otras formas de discriminación b. Desarrollar un sistema de financiamiento integral que establezca la estructura, los mecanismos, las fuentes necesarias para garantizar la progresividad en el acceso a la educación en todos los niveles, priorizando el fortalecimiento de las instituciones oficiales. c. Expedir la regulación y adoptar los instrumentos de política pública indispensables para financiar el derecho a la educación y que garanticen el flujo de recursos para cubrir las necesidades de la población en esta materia. d. Ejercer una adecuada y oportuna inspección, vigilancia y control mediante los órganos, organismos y/o las	
--	--	--

entidades competentes para el efecto establezca la constitución y la ley. e. Establecer mecanismos de respeto, protección y garantía para prevenir y evitar la violación del derecho fundamental a la educación. f. Velar para que el cobro de derechos pecuniarios no se convierta en factor de exclusión para la garantía del derecho fundamental a la educación. g. Generar información actualizada sobre las necesidades financieras, de bienestar, de infraestructura física y tecnológica, de docentes y demás requeridas para determinar los plazos de la progresividad a fin de garantizar el derecho fundamental a la educación. h. Propiciar condiciones materiales adecuadas para la inclusión al Sistema Educativo colombiano de los y las estudiantes con discapacidad y capacidades excepcionales, garantizando el acompañamiento en el tránsito por los diferentes niveles y modalidades de la educación y garantizando el personal con la formación pertinente para tal fin.	entidades competentes para el efecto establezca la constitución y la ley. e. Establecer mecanismos de respeto, protección y garantía para prevenir y evitar la violación del derecho fundamental a la educación. f. Velar para que el cobro de derechos pecuniarios no se convierta en factor de exclusión para la garantía del derecho fundamental a la educación. g. Generar información actualizada sobre las necesidades financieras, de bienestar, de infraestructura física y tecnológica, de docentes y demás requeridas para determinar los plazos de la progresividad a fin de garantizar el derecho fundamental a la educación. h. Propiciar condiciones materiales adecuadas para la inclusión al Sistema Educativo colombiano de los y las estudiantes con discapacidad y capacidades excepcionales, garantizando el acompañamiento en el tránsito por los diferentes niveles y modalidades de la educación y garantizando el personal con la formación pertinente para tal fin.	
---	---	--

i. Propiciar la adecuación del Sistema Educativo colombiano a las condiciones de los estudiantes que requieran de apoyos específicos para el desarrollo y el aprendizaje y garantizar su derecho a la educación. j. Propiciar condiciones para la inclusión y permanencia en el Sistema Educativo colombiano de los y las estudiantes cuya incorporación sea de manera tardía, garantizando el acompañamiento en el tránsito por los diferentes niveles y modalidades de la educación. k. Velar por el cumplimiento de los elementos esenciales y los principios del derecho fundamental a la educación l. Desarrollar acciones para la materialización del derecho a la educación en zonas rurales, dispersas o aisladas, asegurando la calidad, pertinencia e igualdad. m. Realizar seguimiento a la evolución de las condiciones del proceso educativo. n. Hacer seguimiento, realizar evaluación y propiciar los ajustes para el avance continuo	i. Propiciar la adecuación del Sistema Educativo colombiano a las condiciones de los estudiantes que requieran de apoyos específicos para el desarrollo y el aprendizaje y garantizar su derecho a la educación. j. Propiciar condiciones para la inclusión y permanencia en el Sistema Educativo colombiano de los y las estudiantes cuya incorporación sea de manera tardía, garantizando el acompañamiento en el tránsito por los diferentes niveles y modalidades de la educación. k. Velar por el cumplimiento de los elementos esenciales y los principios del derecho fundamental a la educación l. Desarrollar acciones para la materialización del derecho a la educación en zonas rurales, dispersas o aisladas, asegurando la calidad, pertinencia e igualdad. m. Realizar seguimiento a la evolución de las condiciones del proceso educativo. n. Hacer seguimiento, realizar evaluación y propiciar los ajustes para el avance continuo	
--	--	--

en la garantía y calidad del derecho, para lo cual deberá disponer de sistemas de información que contribuyan a la toma de decisiones con base en datos fiables y estadísticos. o. Promover, apoyar y garantizar la participación en la dirección y funcionamiento de las instituciones de educación en todos sus niveles y formas, de manera democrática, participativa, pluralista y directa; se prohíbe cualquier forma de delegación que sustituya la elección directa de los representantes de los estamentos de la comunidad educativa en los órganos de dirección.	en la garantía y calidad del derecho, para lo cual deberá disponer de sistemas de información que contribuyan a la toma de decisiones con base en datos fiables y estadísticos. o. Promover, apoyar y garantizar la participación en la dirección y funcionamiento de las instituciones de educación en todos sus niveles y formas, de manera democrática, participativa y pluralista.	La promoción y garantía de la democracia y participación en el funcionamiento es un aspecto relevante en la vida educativa, especialmente en su forma de gobernanza, por lo que el Estado está llamado a proteger este valor en el sistema educativo, sin embargo, expresiones como elección directa en los órganos de dirección es una interferencia directa con los principios constitucionales de autonomía, especialmente, la universitaria, si bien, la Universidad Pública hace parte de esa definición general de Estado, no puede la ley estatutaria que desarrolla un derecho fundamental, definir reglas de la organización interna de las entidades que garantizan el servicio público, porque es sobredimensionar la regulación del derecho. La autonomía fue regulada en la Ley 30 de 1992 para las IES pública, artículo declarado exequible por la Corte en C-311 de 1994 por considerar que la autonomía hace parte de la
---	--	--

		estructura del servicio y es ajeno al desarrollo del derecho fundamental.
Artículo 13°. Deberes y obligaciones de las personas, la familia y la sociedad en el respeto, protección, garantía y ejercicio del derecho fundamental a la educación. Además de los deberes y obligaciones consagradas en la Constitución Política de Colombia, las personas, la familia y la sociedad tienen los siguientes deberes relacionados con el respeto, protección, garantía y ejercicio del derecho a la educación: a) Los padres, madres, cuidadores o tutores son responsables del ingreso y corresponsables en la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en los niveles de educación inicial, básica y media. b) La responsabilidad de cada persona al ingresar al sistema educativo de cumplir con las obligaciones académicas y todas aquellas previstas en los reglamentos y estatutos de los establecimientos educativos y las instituciones de educación superior a las que acceda. c) Procurar por su desarrollo integral y personal para el fin último del logro de la felicidad en su proyecto de vida.	Sin observaciones	

d) Promover una cultura democrática y de respeto por las diferencias y los derechos humanos. e) Participar en la vida y gobierno de los establecimientos e instituciones de educación. f) Asumir relaciones armónicas y respetuosas en la comunidad educativa, basadas en la dignidad de las personas. g) Cuidar y proteger la vida e integridad propia y la de los demás los miembros de la comunidad educativa.	
Artículo 14. Deberes y obligaciones de los y las estudiantes respecto al ejercicio del derecho fundamental a la educación. Además de los deberes y obligaciones consagradas en la Constitución Política de Colombia, los y las estudiantes tienen los siguientes deberes y obligaciones relacionados con el respeto, protección, garantía y ejercicio del derecho a la educación: a. Cumplir con las obligaciones académicas y todas aquellas previstas en los reglamentos y estatutos de los establecimientos educativos y las instituciones de educación. b. Asumir relaciones armónicas y respetuosas en la comunidad educativa, basadas en la dignidad de las personas.	Sin comentarios.

c. Procurar por su desarrollo integral y personal para el fin último del logro de la felicidad en su proyecto de vida. d. Promover una cultura democrática, participar en la vida, gobierno y decisiones de los establecimientos e instituciones de educación, respetando las diferencias y los derechos humanos. e. Las demás que se establezcan en la ley y los reglamentos.	
CAPÍTULO III Derecho fundamental a la educación en sus distintos niveles	Se sugiere su eliminación.
Del artículo 15 al 18.	Se sugiere eliminar, pues el derecho fundamental, como todos los derechos, son inherentes al ser humano, indistintamente a su ubicación geográfica, sexo, raza, nivel, metodología, entre otras. La educación ya se definió como un derecho fundamental, los aspectos de los niveles es una condición que no amerita regulación estatutaria, máxime cuando ya se tienen reconocidos como un deber del Estado su promoción y garantía. El desarrollo de los niveles podrá desarrollarse en las leyes ordinarias, como en efecto ocurre actualmente, basta enunciar la Ley 30 de 1992 y Ley 115 de 1994. Estas disposiciones propuestas, en términos de la Corte Constitucional, pretenden regular en detalle cada variante de manifestación o su ejercicio, lo cual NO le es dado al legislador estatutario, porque ello conduciría a una <i>petrificación del ordenamiento jurídico</i>. En el presente caso, las condiciones de niveles y el desarrollo de aquellas obedecen a un aspecto de estructura del sistema educativo, no del derecho.
CAPÍTULO IV Equidad social y territorial	
Del artículo 19 al 30.	Se sugiere eliminar, pues el derecho fundamental, como todos los derechos, son inherentes al ser humano, indistintamente a su ubicación geográfica, sexo, raza, nivel, condición familiar o estado civil, entre otras, tal cual se define en esta propuesta. Es de indicar que esta población

	ya se encuentra cubierta con la definición general de sujetos de especial protección constitucional que describe el principio de igualdad y el elemento esencial de accesibilidad del proyecto de ley en estudio. Al revisar cada una de los sujetos regulados en los artículos de este capítulo, se observa que la protección y garantía del derecho ya se encuentra desarrollado tanto en los principios que orientan el derecho fundamental como sus elementos esenciales. Adicional a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-311 de 1994 dispuso: <i>"Las leyes estatutarias están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales".</i> Este capítulo pretende regular de forma exhaustiva y casuística todos los eventos ligados con el derecho a la educación, lo cual no es objeto de regulación estatutaria, sino a través de las leyes especiales.
CAPÍTULO V Formación integral Del artículo 31 al 36.	Se sugiere eliminar por las mismas razones de los dos capítulos anteriores. Se debe precisar que la definición de la formación integral es un asunto que no es objeto de desarrollo a través de una ley estatutaria, toda vez que ocasionaría una <i>petrificación del currículo a través de normas</i> de este nivel, pues los aspectos de ciencia, tecnología, arte, recreación y deporte y las demás definidas, son aspectos que debe regularse en el desarrollo del sistema educativo, máxime cuando la libertad de cátedra es un principio orientador. Expresiones en la formación integral, como que la formación en ciencia, innovación y tecnología, es un “elemento esencial para el desarrollo de la ciencia y pertinentes para el buen vivir”, introduce en el currículo y la formación de educandos oraciones como buen vivir, los cuales no pueden anclarse al derecho fundamental de la educación de manera permanente. Para la planificación y el diseño de la formación se tiene diferentes instrumentos, como el Plan Educativo Institucional, los lineamientos curriculares, marcos

	pedagógicos, entre otros, los cuales son objeto de regulación mediante leyes ordinarias o instrumentos decenales de educación. En el artículo 35, se introduce la regulación de la actividad física, recreación y deporte, como una categoría de derecho fundamental, es contraria al objeto del proyecto de ley, pues se desarrolla en este artículo el concepto de deporte como derecho fundamental, lo cual, es una categoría de derecho aparte, a saber, la Corte Constitucional T-242 de 2016 ha decantado el contenido de este derecho como uno de carácter especial, por lo que esta proposición de artículo además de ser contrario a la naturaleza regulativa de una ley estatutaria afecta la unidad de materia. Finalmente, lo que tiene que ver con el artículo de procesos de evaluación, no es objeto de esta ley estatutaria como quiera que no trata de un componente del derecho fundamental, sino que es una regulación del componente pedagógico del servicio público, por lo que se puede abordar a través de una ley ordinaria.	
CAPÍTULO VI Disposiciones especiales		
Artículo 37°. Bienestar integral y dignificación de la labor docente y directiva docente. El Estado propenderá por mejorar las condiciones de bienestar para las y los docentes, directivos docentes y sus familias, al igual que promoverá políticas de formación que contemplen el ser, el hacer y el saber, como parte de la dignificación de su labor con la finalidad de alcanzar la valoración colectiva de la importancia de su rol y vocación como intelectual de la sociedad.	Sin observaciones.	
Artículo 38° Progresividad. El Estado, en conjunto con las entidades territoriales y demás autoridades, tienen el deber de adoptar las	Artículo 38° Progresividad. Para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la educación	Se sugiere eliminar, pues tanto en la definición, como en los principios y elementos esenciales del derecho a la educación, se

medidas necesarias por todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos disponibles para garantizar el derecho a la educación en todos sus niveles en el marco de la sostenibilidad fiscal. El gobierno nacional, en un periodo no mayor a dos (2) años, establecerá un plan que contendrá como mínimo la información clara y precisa de la situación actual de la educación, los plazos, las fuentes de financiación, recursos, metas y acciones a ejecutar para garantizar progresivamente el derecho a la educación.	superior, la ley ajustará la distribución orgánica de recursos del Sistema General de Participaciones en el sector educación de los departamentos, distritos y municipios certificados, con destino a desarrollar los elementos esenciales de la educación como derecho. Igualmente, se podrá destinar estos recursos por las entidades territoriales certificadas para el aumento progresivo de las transferencias o aportes a las instituciones de educación superior en una o varias vigencias fiscales, y en ningún caso, esta autorización constituirá sustitución de la fuente de los recursos que por concepto de transferencia las entidades vienen realizando a la entrada en vigencia de la presente ley, ni harán parte de la base presupuestal para el cálculo de estos. PARÁGRAFO: Hasta tanto se expida la regulación de que trata el parágrafo primero de este artículo, la entidad territorial certificada podrá con cargo a los recursos de participación de propósito general en otros sectores del Sistema General de Participaciones, realizar inversiones en educación superior o destinarlos al aumento de transferencias a las instituciones de	señaló este componente de progresividad. Ahora bien, lo que tiene que ver como la facultad del Gobierno para que en el término de dos (2) años defina un plan que contenga información actual de fuentes de financiación y metas a ejecutar, corresponde a una disposición que es objeto de desarrollo a través de la ley del plan nacional de desarrollo, el cual contiene un diagnóstico actual de recursos y fuentes y señala metas y acciones a cumplir. De hecho, para el desarrollo de estas metas e inversiones no requiere el ejecutivo de autorización alguna. El artículo 356 de la Constitución dispuso la distribución de recursos y competencias entre Nación y entidades territoriales, sin embargo, este artículo señaló claramente que la <i>"ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios"</i>, si bien el servicio de educación superior no es competencia de las entidades territoriales, este proyecto de ley deja a cargo del Estado la garantía de este derecho, dentro de la cual está su eficiente y adecuada prestación. Por lo que considerar la educación como un derecho
--	--	--

	educación superior, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los mismos.	fundamental, no justifica que en la distribución de SGP no se tenga en cuenta la misma. Nótese que el artículo 356 de la Constitución no limita a que los recursos del SGP se distribuya en un tipo de nivel de educación, pues literalmente, el inciso 4° de esta disposición constitucional indica que estos recursos se distribuirán “<i>dándoles prioridad al servicio (...) de educación, preescolar, primaria, secundaria y media</i>”. Que la distribución prioritaria en educación sea en preescolar, primaria, secundaria y medio no significa que no pueda darse en superior, solo que es prioritario estos niveles, no que sea exclusivo para aquellos, por lo que permitir que recursos SGP financien la educación superior no es contrario al artículo 356 constitucional, ni tampoco amerita una modificación de la constitución, pues es la ley a iniciativa del gobierno que dispone la distribución de servicios y su competencia. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-566 de 2003 recordó que los recursos del SGP se destinan “<i>para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001</i>”, por lo que es constitucional que el
--	---	--

		legislador asigne con ocasión a la naturaleza de fundamental de la educación superior competencia a las entidades territoriales para su garantía progresiva en favor de las IES regionales.
Artículo 35° Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para que expida normas con fuerza de ley que establezcan las fuentes, esquema de financiación y los plazos para la materialización del derecho fundamental a la educación en todos sus niveles, las rutas de articulación entre la educación media y posmedia, y el régimen especial de las Escuelas Normales Superiores.	Artículo 35° Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para que expida normas con fuerza de ley que establezcan las fuentes, esquema de financiación y los plazos para la materialización del derecho fundamental a la educación en todos sus niveles, las rutas de articulación entre la educación media y posmedia, y el régimen especial de las Escuelas Normales Superiores.	Se sugiere eliminar, por ser notoriamente inconstitucional, la competencia de regular el derecho a la educación como derecho fundamental esta otorgado al legislador en virtud de lo previsto en el artículo 152 constitucional, por lo que en este caso existe una reversa estatutaria, esto es, solo el Congreso está llamado a la regulación del derecho. Es de indicar, que las fuentes, el esquema de financiación y la materialización del derecho fundamental, son aspectos regulados en los principios o los elementos esenciales del derecho, por lo que se estaría facultando al ejecutivo mediante decreto regular asuntos que son exclusivos de este tipo de leyes. Adicionalmente, el artículo 208 de la Ley 5 de 1992 dispone que estas leyes no pueden expedirse a través de facultades extraordinarias, por lo que si no está facultado el ejecutivo para regular el todo de una ley estatutaria, tampoco lo menos, a través

		de unas facultades del legislativo, y esto corresponde al argumento <i>a minori ad maius</i>. Esta facultad pretende que el ejecutivo expida decretos con fuerza de ley estatutaria, lo cual le está prohibido.
Artículo 40°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 40°. Vigencia e interpretación. La presente ley rige a partir de su publicación y deberá interpretarse prevalente y armónicamente con las demás disposiciones del sistema o sector de educación.	Dado que se trata de una ley estatutaria, que se nutre de otras disposiciones, no es conveniente una derogatoria generalizada como la expuesta en la propuesta, pues ni la justificación del proyecto contenido en el informe de ponencia señala cuales son las normas contrarias ni se logran identificar en el desarrollo de las proposiciones, por lo que esta norma, dado que contiene principios orientadores, debe considerarse como prevalente. Pero generar una derogatoria como la dispuesta en el artículo 40 propuesto puede generar problemas de pérdidas de vigencia de normas actuales y generar una inestabilidad normativa.

ⁱ COLOMBIA - Seguimiento de buenas prácticas del derecho a la educación superior alrededor del mundo. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. UNESCO. Año 2023